



Resolución de Secretaría General



MEF

Lima, 06 de febrero del 2025

No. 004-2025-EF/13

VISTO:

El Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, de fecha 06 de febrero del 2024, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) recaído en el Expediente N° 060-2023-STPAD, a través del cual dispuso la instauración del PAD en contra de la señora [REDACTED], servidora de la Unidad Funcional denominada Unidad Coordinadora de Proyectos; así como, el Memorando N° 112-2025-EF/49.01, de fecha 04 de febrero del 2025, a través del cual, la Oficina General de Recursos Humanos traslada el Informe N° 011-2025-EF/49.04 del 04 de febrero del 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece como requisito de validez de los actos administrativos lo siguientes elementos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del TUO de la LPAG, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, en virtud de lo expuesto, es factible afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración, y en una suficiente

MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025
17:57:02
Motivo: Doy V° B°



MEF

MOYA TANTALEAN Luis
Francisco FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 18:23:23
Motivo: Doy V° B°

justificación de la decisión adoptada; de modo que, existe una obligación de las autoridades de la Administración Pública de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento, así como los derechos y garantías que se desprende de éste; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, a través del cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció los fundamentos jurídicos 13, 28 y 29 como precedentes administrativos, en relación a la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:



MEF

MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025
17:57:02
Motivo: Doy V° B°

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.



MEF

MOYA TANTALEAN Luis
Francisco FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 18:23:43
Motivo: Doy V° B°

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...)"

Que, bajo el contexto normativo antes expuesto, corresponde evaluar el PAD recaído en el Expediente N° 060-2023-STPAD; así tenemos que, mediante el Sistema de Registro Integrado de Denuncias del Ministerio de Economía y Finanzas, el 02 de mayo del 2023, mediante correo denuncias0800@mef.gob.pe, se alertó la siguiente denuncia:

"(...) se ha detectado que hay una trabajadora CAS del VMH (██████████) quien figura como gerente General de la empresa ██████████ (...) ha venido desarrollando sus funciones en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Transformación Digital del Sistema de Administración Financiera (código de Inversión 2502012), en el



Resolución de Secretaría General



cual se habría centrado consultores individuales con experiencia laboral y cursos entre otras empresas en la supuesta empresa de la trabajadora"; (SIC)

MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025
17:57:02
Motivo: Day V° B°

Que, mediante el Memorando N° 0294-2023-EF/47.01, del 08 de mayo de 2023, la entonces Directora General de la Oficina General de Integridad Institucional y Riesgos Operativos remitió la denuncia mencionada anteriormente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica), acompañado del Informe N° 105-2023-EF/47.03 emitido por la Oficina de Integridad Institucional, mediante el cual recomendó se evalúe e investigue los medios de prueba adjuntos por el denunciante, y de ser el caso, se efectúe el debido deslinde de responsabilidades;



MOYA TANTALEAN Luis
Francisco FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 18:23:55
Motivo: Day V° B°

Que, mediante Memorando N° 055-2023-EF/11.03, de fecha 18 de mayo de 2023, la Secretaría Ejecutiva de Despacho Viceministerial de Hacienda, remitió a la Oficina General de Administración el reporte de presunta irregularidad por parte de la servidora [REDACTED], servidora de la Unidad Funcional denominada Unidad Coordinadora de Proyectos (en adelante, servidora investigada), por presunta vulneración a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Secretaría Técnica remitió el Informe N° 023-2023-EF/43.02.1, suscrito el 30 de enero del 2024, a la Oficina General de Recursos Humanos; a razón de ello, se emitió la Resolución Directoral N° 040-2024-EF/49.01, emitida el 30 de enero del 2024, por medio de la cual se dispuso imponer a la servidora investigada una medida cautelar, bajo la modalidad de "puesta a disposición de la Oficina General de Recursos Humanos", ello sin perjudicar su derecho de defensa, su remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle;

Que, mediante Informe N° 027-2024-EF/49.04, de fecha 06 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento disciplinario en contra de la servidora investigada imputándole la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, por haber presuntamente vulnerado los principios de respeto y probidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP);

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, de fecha 06 de febrero del 2024, notificado el 08 de febrero de 2024, instauró el PAD a la servidora investigada, por incurrir en presunta responsabilidad administrativa; a razón de ello, a través del escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-033179-2024, de fecha 20 de febrero del 2024, la servidora investigada presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01;

Que, en mérito a los antecedentes expuestos y a lo señalado en el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, se advierte que el juicio de subsunción respecto a la imputación de responsabilidad administrativa en contra de la servidora investigada está estructurado de la siguiente manera:

Hecho imputado	Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada
<ul style="list-style-type: none"> Haber venido desarrollando sus funciones en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Transformación Digital del Sistema de Administración Financiera, donde valiéndose de su cargo habría influenciado para la contratación de Consultores externos del BID, personal que habría laborado en la empresa de la cual es Gerente General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como emitir certificados de Cursos para los Consultores BID, a fin que cumplan con el perfil requerido, como haber elaborado los entregables de los Consultores BID presuntamente contratados, con la finalidad de utilizar o apropiarse de manera indebida de fondos públicos. 	<p>En ese contexto, la servidora investigada, habría transgredido los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que preceptúa lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto. - <i>Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.</i> 2. Probidad. - <i>Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)</i>

Que, de la parte expositiva del Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, se desprende que la servidora investigada habría cometido la falta prevista en el literal q) del artículo 85 la LSC, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), por haber presuntamente vulnerado los principios de respeto y probidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la LCEFP. Sin embargo, en el numeral “IX: Decisión de inicio del PAD” del Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, se establece que la falta imputada a la servidora investigada se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 85 de la LSC, el cual regula otra falta, referida al hostigamiento sexual, no aplicable al caso de la servidora investigada. En ese sentido, se evidencia una contradicción en el acto de instauración del PAD, que vulnera el principio del debido procedimiento;

Que, si bien la instauración del PAD en contra de la servidora investigada se encuentra respaldado en las piezas documentales iniciales que fueron recabadas durante la investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica, en el marco de sus competencias, es igualmente cierto que la Secretaría Técnica y el órgano instructor debieron recurrir a elementos de convicción o indicios complementarios que permitan subsumir adecuadamente los hechos con la vulneración de los principios de la LCEFP y a su vez con la falta objeto de imputación;



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025
17:57:02
Motivo: Day V° B°



MOYA TANTALEAN Luis
Francisco FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 18:24:07
Motivo: Day V° B°



Resolución de Secretaría General



MEF

MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025
17:57:02
Motivo: Doy V° B°



MEF

MOYA TANTALEAN Luis
Francisco FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 18:24:17
Motivo: Doy V° B°

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con el criterio de la Secretaría Técnica, recaído en el Informe N° 011-2025-EF/49.04, del 04 de febrero del 2025, el cual hace suyo la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 112-2025-EF/49.01, la imputación de cargos, que es la manera como se inicia el procedimiento sancionador, debe ser realizada con claridad y precisión para que permita al administrado estructurar su defensa; por lo que el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, del 06 de febrero de 2024, acto administrativo que dispuso la instauración del PAD en contra de la servidora [REDACTED], adolece de vicios en la motivación; en consecuencia, resulta necesario retrotraer el PAD al momento anterior a la emisión de dicho acto, a fin de subsanar las deficiencias señaladas y garantizar el debido proceso de la servidora [REDACTED];

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece los vicios del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho, señalando en su numeral 1, que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG; asimismo, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, los argumentos expresados acreditan que el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, de fecha 06 de febrero del 2024, ha sido emitido en contravención del deber de motivación, por lo cual corresponde disponer la nulidad de oficio del referido acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, y establecer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor de los actos inválidos;

Que, conforme al artículo 101 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, la condición de superior jerárquico del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos recae en el Secretario General, siendo competente para pronunciarse sobre la nulidad del Oficio N° 0068-2024- EF/49.01, de fecha 06 de febrero del 2024;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Texto Integrado Actualizado del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD** de oficio del acto que dispuso la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora [REDACTED], recaído en el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, de fecha 06 de febrero del 2024, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025
17:57:02
Motivo: Day V° B°

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0068-2024-EF/49.01, de fecha 06 de febrero del 2024, debiendo la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas tener en cuenta los criterios señalados en la presente Resolución.



MOYA TANTALEAN Luis
Francisco FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 18:24:32
Motivo: Day V° B°

Artículo 3. Disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. Notificar la presente Resolución a la servidora [REDACTED]

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TAPIA ALVARADO Pedro
Manuel FAU 20131370645 soft
Fecha: 06/02/2025 19:08:06
Motivo: Firma Digital

Documento firmado digitalmente
PEDRO M. TAPIA ALVARADO
Secretario General
Ministerio de Economía y Finanza